

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ZAPATA GUTIERREZ
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 004 2014 01622 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por el señor CARLOS ZAPATA GUTIERREZ.

2. Mediante auto del 30 de enero de 2015 (folio 27 y vto.), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma y allegara:

1. Deberá el demandante allegar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que dentro de la demanda no reposa este requerimiento, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009 y artículo 2 de la Ley 1716 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

2. En virtud de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P., se arrimará poder debidamente otorgado.

3. Se allegará una (01) copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para la Nación – Mineducación.

4. Se arrimara copia de la demanda en medio magnético (CD FORMATO WORD), para proceder a la notificación personal a la entidad demandada.

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

4. Venció el término legal otorgado, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9 DE
MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario